



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
ACTA RESOLUTIVA

No. 010-PLE-CNE-2017

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 7 DE MARZO DEL 2017.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MUARICIO TAYUPANTA NOROÑA
MSC. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de las sesiones ordinaria y extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de las Disposiciones Generales y Cronograma Específico para la Segunda Vuelta de las “Elecciones Generales 2017”, presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 045-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de revocatoria de mandato

solicitada por el señor Nelson Velásquez Males, en contra del abogado Gustavo Pareja Cisneros, Alcalde del cantón Otavalo; y,

- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas a las “Elecciones Generales 2017”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 009-PLE-CNE-2017, de la sesión ordinaria de lunes 6 de marzo de 2017; y, el Acta Resolutiva No. 01-PLE-CNE-2017-EXT de la sesión extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-7-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otros aspectos, que las personas en goce de derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, que las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador. No será necesaria segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;
- Que,** el inciso primero y segundo del artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección. Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Instrucciones y Disposiciones Generales del Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias, Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; y, Presupuesto para las Elecciones Generales 2017; y, con Resolución **PLE-CNE-2-1-6-2016**, de 1 de junio de 2016, el Pleno del Organismo reformó parcialmente la Resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016; y, consecuentemente, aprobó la

actualización del Plan Operativo, Cronograma, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las Elecciones Generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Generales 2017”, para las elecciones generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, en sesión de 28 de febrero de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció los informes preliminares de las misiones de observación electoral, de “Elecciones Generales 2017” y a la Consulta Popular sobre “Paraísos Fiscales”; adjuntos al memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0259-M de 27 de febrero de 2017, del ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0292-M de 5 de marzo de 2017, el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, el ingeniero Iván Enrique Fernández de Córdova, Director Nacional de Procesos Electorales, presenta las Disposiciones Generales y Cronograma Específico para las Elecciones Generales 2017, “Segunda Vuelta”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0292-M de 5 de marzo de 2017, del ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, del ingeniero Iván Enrique Fernández de Córdova, Director Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar las disposiciones generales y el Cronograma Específico para las Elecciones Generales 2017, Segunda Vuelta.

Artículo 3.- Disponer a las Coordinaciones Generales y Nacionales y Direcciones Nacionales, la elaboración de los instrumentos necesarios para la ejecución de las Disposiciones Generales, Cronograma Específico y recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral, para la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2017.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La Secretaría General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior, a las organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2017, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-7-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios

de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

- Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;
- Que,** el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que

consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;
- Que,** con fecha 2 de febrero del 2017, a las 09h17, el ciudadano Nelson Enrique Velásquez Males, presento ante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, una solicitud del formato de formulario para la revocatoria del mandato del Abg. Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo;
- Que,** con fecha 9 de febrero del 2017, a las 13h01, a través del Oficio Nro. CNE-DPI-2017-0452-Of, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, notificó al Abg. Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo, que se ha presentado en su contra una solicitud de revocatoria a su mandato, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada;
- Que,** con fecha 20 de febrero del 2017, a las 18h30, mediante escrito s/n, el Abg. Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, su escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;
- Que,** con fecha 21 de febrero del 2017, mediante memorando Nro. CNE-DPI-2017-0169-M, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de revocatoria de mandato presentado por el señor Nelson Enrique Velásquez Males, en contra del Abg. Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2017-0684-M, de 23 de febrero de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente referente a la solicitud de formularios para Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Nelson Enrique Velásquez Males, en contra del Abg. Gustavo

Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo;

Que, el ciudadano señor Nelson Enrique Velásquez Males, presentó su solicitud en los siguientes términos: "(...) De conformidad con el Art.- 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, yo **NELSON ENRIQUE VELÁSQUEZ MALES**, en calidad de Proponente y Procurador Común de la **REVOCATORIA DE MANDATO**, de la autoridad de Elección Popular del Sr. Abogado **GUSTAVO EDISON PAREJA CISNEROS**, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ciudad de Otavalo, comparezco libre y voluntariamente, y en vista que soy ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, con número de cédula de ciudadanía 100264032-2, con número telefónico 0992891717, correo electrónico cordecab21@hotmail.com, dirección domiciliaria en Otavalo en la calle Modesto Jaramillo entre Juan de Dios Morales, sin número certificado legal de estar en pleno ejercicio de nuestros Derechos Políticos de Participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral, con los debidos respetos y consideraciones **comparezco ante su digna Autoridad y me permito proponer la Revocatoria de Mandato** y de la indicada autoridad antes mencionada en virtud de que ha cometido serios, graves, he imperdonables actos de irresponsabilidad y de negligencia, demostrando ineptitud manifiesta y falta de preparación y capacitación del ejercicio de tal importante función en calidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo, que había sido nombrado por cuatro años para ejercer en tal función desde el 2015 al 2018, estando en estos momentos ingresando al tercer año de su mandato, periodo dentro del cual hasta la presente fecha, ha demostrado falta de conocimientos, un dejadez agudo de tal manera que se ha desentendido de procurar brindarle al pueblo Otavaleño, especialmente a todas y cada una de las comunidades indígenas pertenecientes a los sectores rurales, en donde nos encontramos en el número mayoritario de los ciudadanos pertenecientes a la etnia del pueblo y cultura kichwa denominada los Otavalos, quienes, supimos a ciencia cierta que existía una solicitud de aprobación para el embobedamiento técnico de la quebrada CUSCUNGO del Barrio Punyaro en las calles Oswaldo Guayasamín y Alejandro Carrión con una longitud aproximada de 150 metros con la finalidad de rellenar y utilizar estos espacios para parqueaderos canchas y espacios de uso múltiple. Proyecto en el cual se iba a contar con servicios médicos ya sean odontológicos y medicina en general, servicios totalmente gratuitos en beneficio colectivo, proyecto que iba a ser patrocinado con ayuda de organismos internacionales a través de la iglesia bautista Canaán de Otavalo, oficio N° 730DPTP-2015 dirigido al señor Alcalde Gustavo Pareja sustentado con los debidos estudios y requerimientos técnicos y fundamentados con el Art. 432 del



COOTAD que dice **Obras en Riveras de Ríos y Quebradas:** Excepcionalmente y siempre que sea de uso público se podrá ejecutar previo informe de la autoridad correspondiente. (...);

Que, por su parte el señor Abg. Gustavo Edison Pareja Cisneros, de quien se solicita los formularios para la recolección de firmas para su revocatoria de mandato como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) **Ab. GUSTAVO EDISON PAREJA CISNEROS**, ecuatoriano, de estado civil divorciado, mayor de edad, de profesión abogado, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo, ante la notificación de la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el Sr. Nelson Enrique Velásquez Males, que me fuera notificada el 9 de febrero del 2014, dentro del término legal establecido, a Usted respetuosamente comparezco y digo: De conformidad a lo dispuesto por el Art. 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato y dentro del término de siete días que se me ha concedido para contestar el escrito por el cual se me solicita la revocatoria de mandato, **IMPUGNO LA PRECITADA REVOCATORIA PROPUESTA POR EL Sr. NELSON ENRIQUE VELASQUEZ MALES**, procedo a poner a vuestro conocimiento los siguientes aspectos fácticos constitucionales y legales: **FUNDAMENTO DE MI CONTESTACIÓN.** Mi comparecencia la fundamento en lo dispuesto en el Art. I de la Constitución de la República, sobre la base del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en relación con el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, relativa a dirigir peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; Art. 76 numeral 7, literales a) y c) de la carta Magna, referentes a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, del deber más alto del Estado Ecuatoriano, consagrado en el Art. 3 de la Constitución, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, en la aplicación del Art. 426 de la Constitución. (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, se analizan a continuación los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien

se pretende la revocatoria: **a) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. a.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, el proponente señor Nelson Enrique Velásquez Males, adjunta copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación, así como certificado de encontrarse en goce de sus derechos políticos, conforme documento CNE-DPI-2017-0336-Of, de 24 de enero de 2017, emitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura. Además, se anexa la certificación conferida por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-0693-M, de 24 de febrero de 2017, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **a.2) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** De la copia del certificado de votación adjuntado por el peticionario y del memorando Nro. CNE-SG-2017-0693-M, de 24 de febrero del 2017, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que el señor Nelson Enrique Velásquez Males, registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014 y ejerció su derecho al voto en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo, Junta 10 M, parroquia Eugenio Espejo. **a.3) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a los derechos políticos y de participación; no ser autoridad o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; y, que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad. Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNOP-2017-3052-M, de 23 de febrero del 2017 y suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, se manifiesta que el peticionario: Nelson Enrique Velásquez Males, **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 23 de febrero del 2014. Además, mediante memorando Nro. CNE-DPI-2017-0181-M, de 1 de marzo del 2017, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, y memorando Nro. CNE-SG-2017-0694-M de 24 de febrero del 2017, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informan que el señor Nelson Enrique Velásquez Males, no ha iniciado hasta la fecha otro proceso de revocatoria de mandato distinto al propuesto el 2 de febrero del presente año. **a.4) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el accionante en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo, fue



presentada en la Delegación Provincial Electoral, el día **2** de febrero del 2017, las 09H17 esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado alcalde inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. **b) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario hace referencia en su escrito que la autoridad de quien se pretende su revocatoria, habría incumplido su plan de trabajo presentado para el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, adjuntando como pruebas a su favor, copias certificadas de dicho documento de foja 73 a fojas 84; sin embargo, no se puede comprobar las afirmaciones realizadas, ya que no determina en su escrito de forma clara y precisa los aspectos incumplidos, ni adjunta documentación que pueda ser relacionada con el supuesto incumplimiento, siendo esta una obligación para él en su condición de accionante; por tanto, no se da cumplimiento a lo que establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el innumerado 3 agregado a continuación del artículo 25. Respecto a lo manifestado en su escrito de impugnación, el abogado Gustavo Edison Pareja Cisneros, da contestación a las afirmaciones de incumplimiento realizadas en su contra, sosteniendo y presentando documentación para demostrar el cumplimiento de su plan de trabajo y de los derechos de participación ciudadana. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación del peticionario, se desprende la afirmación de que la autoridad cuestionada habría incumplido y violado el artículo 432 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, COOTAD y la Ley de Participación Ciudadana, respecto de la cual no hace referencia a ningún artículo; además, y respecto de los dos cuerpos normativos, el accionante no solo que no describe con claridad los supuestos incumplimientos, si no que de manera primordial, no demuestra sus afirmaciones. **b.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley.** El peticionario sostiene el incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada de los artículos 5, 66 numeral 23, 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 432 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización; sin embargo, como ya se ha anunciado anteriormente en el presente informe, dichas aseveraciones no han sido debidamente probadas;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Nelson Enrique Velásquez Males, no motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no es suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos legales, por lo que debe respaldar documentadamente y de forma íntegra las afirmaciones realizadas, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Ergo, el Consejo Nacional Electoral no puede determinar que la motivación efectuada se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 045-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **inadmitir** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Nelson Enrique Velásquez Males, en contra del abogado Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo, por no adecuarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, artículo 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 045-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-004-M-R de 6 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Nelson Enrique Velásquez Males, en contra del abogado Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo, por no adecuarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, artículo 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, al señor Nelson Enrique Velásquez Males, y a su abogado patrocinador doctor Ángel Echeverría Velasco, en el correo electrónico cordecab21@hotmail.com; al abogado Gustavo Edison Pareja Cisneros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Otavalo, y su abogado patrocinador Cristian Vaca, en el correo electrónico chrisespın@hotmail.com, al casillero judicial No. 1948 del Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-7-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los

recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se instaló la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAÍDOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;

Que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 26 de febrero del 2017, a las 23H30, notificó a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Pichincha, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 6 de marzo del 2017, se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la impugnación suscrita por la señorita Elsa Elizabeth Espinoza García, candidata a asambleísta por la provincia de Pichincha y auspiciado por el Partido Político Fuerza Ecuador, Listas 10, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero del 2017, a las 23h30;

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales, notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero del 2017, es presentada el día 6 de marzo del 2017, por la señorita Elsa Elizabeth Espinoza García, candidata a asambleísta por la provincia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Pichincha y auspiciada por el Partido Político Fuerza Ecuador, Listas 10; es decir, con plena facultad legal para interponerla; sin embargo, está planteada fuera del plazo de 48 horas (2 días) establecido para el efecto;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: “(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todas las provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. 1- OPORTUNIDAD: El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: Art. 137 Inciso segundo LOS SUJETOS POLÍTICOS tendrán un plazo de 48 horas para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral 2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hecho. a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. JUAN PABLO POZO, y los señores consejeros de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de asambleístas nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. 3.- Fundamento jurídico: Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1,5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. PETICIÓN EXPRESA: Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Pichincha circunscripción 1, en base a la impugnación presentada debidamente sustentada solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la provincia, y se procede al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. 4- ENUNCIO DE PRUEBAS: Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA. Pruebas que acompaño: Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan los plazos para interponer la impugnación: "Art. 137.-La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...". "Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...);

Que, el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas por la provincia de Pichincha, el mismo que es presentado el día 6 de marzo del 2017, a las 10h43, por la señorita Elsa Elizabeth Espinoza García, candidata a asambleísta por la provincia de Pichincha y auspiciada por el Partido Político Fuerza Ecuador, Listas 10, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento; es decir, fuera del plazo establecido para interponer la impugnación, incumpliendo de esta forma lo determinado en los incisos segundo y primero de los artículos 137 y 243, respectivamente, del Código de la Democracia, con el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encuentra extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la acción de impugnación pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1.cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);

Que, con informe Nro. 067-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señorita Elsa Elizabeth Espinoza García, candidata a asambleísta por la provincia de Pichincha y auspiciada por el Partido Político Fuerza Ecuador, Listas 10, en contra de los resultados numéricos notificados por la junta provincial de Pichincha el 26 de febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte de la accionante del plazo para interponer el recurso conforme lo dispuesto en los artículos 137 y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 067-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por la señorita Elsa Elizabeth Espinoza García, candidata a asambleísta por la provincia de Pichincha, auspiciada por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, por incumplir lo dispuesto en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Pichincha, notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 26 de febrero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a la señorita Elsa Elizabeth Espinoza García, candidata a asambleísta por la provincia de Pichincha, auspiciada por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, en el correo electrónico elizabeth_eg90@hotmail.com, en el casillero judicial 1475 del ex – Palacio de Justicia de Quito, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-7-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los

sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los

recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de dicha Jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 26 de febrero del 2017, a las 23h30, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha de la circunscripción Nro. 2, a elegirse dentro del proceso electoral del 19 de febrero de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 6 de marzo del 2017, a las 10h44, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha la **impugnación** suscrita por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, candidato a asambleísta por la referida provincia de la circunscripción Nro. 2, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero del 2017, a las 23h30;
- Que,** el impugnante señala en la parte pertinente de su escrito textualmente lo siguiente: **"(...) RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE LA DIGNIDAD DE**



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA DISTRITO 2 DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA ECUADOR LISTAS 10. SIMBAÑA VASCONEZ LUIS RAMIRO, con cédula de ciudadanía, 1707793178, de estado civil Divorciado, de cincuenta y un años de edad, de profesión Abogado, domiciliado en este Distrito Metropolitano de Quito, sector Chillogallo, Provincia de Pichincha, y el correo electrónico luis.simbana.vasconez@gmail.com y casillero judicial 1475 del ex palacio de Justicia respectivamente, que los tengo señalados para mis notificaciones. **En calidad** de CANDIDATO ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL DE PICHINCHA DISTRITO CENTRO SUR 2 DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA ECUADOR LISTAS 10. Ante Ud. Comparezco dentro del término legal y presento el **RECURSO DE IMPUNACION** para y ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA el mismo que formulo en los siguientes términos: De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todas las provincias, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. 1. **OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia la norma legal mencionada expresamente dice: Art. 137 Inciso segundo LOS SUJETOS POLÍTICOS tendrán un plazo de 48 horas para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. 2.- **LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hecho. a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. JUAN PABLO POZO, y los consejeros de acuerdo a las actas escrutadas en la dignidad de asambleístas nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3) Fundamento de derecho:** Impugnamos las actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrados en los Arts. 11,75,76 Nums,1,5 y 7 lits. a), b), c), d), h) y k) y 175 Lits. k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. y. art. 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Pichincha circunscripción 2 , en base a la impugnación presentada debidamente sustentada .solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas

receptoras del voto de la provincia , y se procede al CONTEO DE VOTO A VOTO .donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido ,que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4) ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de pruebas de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA. Pruebas que acompaño. Actas subidas a la página web del CNE. (...);

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 26 de febrero del 2017, es presentada el día lunes 6 de marzo del 2017, a las 10h44, por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha y auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10; es decir, con plena facultad legal para interponerla;

Que, de conformidad con lo que señalan los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece el plazo para interponer la impugnación: **“Art. 137.-** La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.- Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...).” **“Art. 243.-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...);

Que, el recurrente en su escrito impugna y solicita se proceda a la revisión de todas las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto y del conteo voto a voto de las mismas; siendo indispensable señalar que esta acción es presentada por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha circunscripción Nro. 2, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, **el día 6 de marzo del 2017 a las 10h44,** conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, es decir fuera del plazo de 48 horas establecido para interponer la impugnación; incumpliendo de esta forma lo determinado en los incisos segundo y primero de los artículo 137 y 243 respectivamente, del Código de la Democracia, con el cual, a la fecha



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de presentación del recurso materia de este informe, se encuentra extemporáneo. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la acción de impugnación pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: "(...) 1.cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...);

Que, con informe Nro. 068-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **negar** la impugnación interpuesta por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásquez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Nro. 2. auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de la indicada jurisdicción de fecha 26 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del accionante del plazo para interponer el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Pichincha, circunscripción Nro. 2, notificados a las diferentes organizaciones políticas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de febrero del 2017, por estar conforme a los resultados debidamente validados dentro del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 068-CGAJ-CNE-2017 de 6 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Luis Ramiro Simbaña Vásquez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción 2, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, por incumplir lo dispuesto en los artículos 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Pichincha, circunscripción 2, notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 26 de febrero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

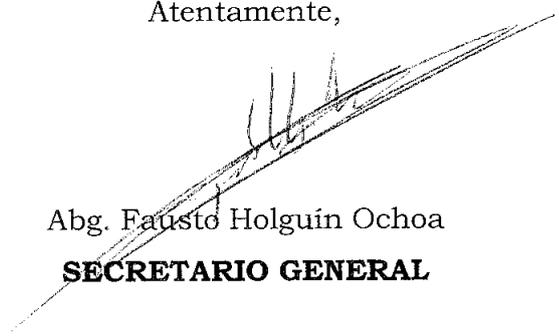
El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al abogado Luis Ramiro Simbaña Vásconez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción 2, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, en el correo electrónico luis.simbana.vasconez@gmail.com, en el casillero judicial 1475 del ex - Palacio de Justicia de Quito, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de las sesiones ordinaria y extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL